



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

 Usuario/a → Centro → Juzgado 

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00523– 00
Asunto : Inadmitir Demanda

Armenia, viernes 15 enero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. La pretensión segunda no es clara dado que no indica el día, mes y año que solicita se reconozca respecto los intereses de mora sobre las cuotas no canceladas, por lo que, la parte deberá adecuar la misma indicando con precisión y claridad lo pretendido conforme los lineamiento del numeral 4 del art 82 del CGP.
2. No guarda relación la estimación de la cuantía respecto con lo pretendido en la demanda dado que indica que es menor cuantía por lo que deberá adecuar la misma.
3. No guarda relación la manifestación de la ejecutada respecto del domicilio de la ejecutada, dado que indica que el mismo es en Armenia pero en el acápite de notificaciones dice que es en Cali, presentándose así una contradicción.
4. deberá indicar o allegar prueba de donde fue obtenida el correo electrónico de la ejecutada (inc 2 art 8 decreto 806),

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la (s) inconsistencia (s) presentada (s) es (son) subsanable (s), en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de

Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo promovido por María del Pilar Cardona Sánchez con cc 1.031.121.473 en contra de María Serna Barrios con cc 31.582.634, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a María del Pilar Cardona Sánchez con cc 1.031.121.473, para que actúe en causa propia Art 28 del decreto 196 de 1971.

/Egh

Se notifica por estado el lunes 18 enero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735394e9a14c4dd42ca675b59f8ec11d0e7f2f1761d51e1bd22dd4d18cb25e97

Documento generado en 15/01/2021 10:35:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**